

**SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0067 DE 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”**

El secretario jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto 0801 de 2020, Decreto Distrital 0250 de veintinueve (29) de enero de 2020.

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P, de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital 0250 del 2020<sup>1</sup>, se remitieron diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas con número de expediente OGC-SSD-073-2017, para resolver el recurso apelación contra lo ordenado por la Resolución No. 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020, proferida por la Secretaría Distrital de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla y confirmada mediante Resolución No. 003 de doce (12) de enero de 2021, proferida por la misma secretaría.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Del inicio de la actuación<sup>2</sup>.**

De forma oficiosa la Secretaría Distrital de Salud del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, el día ocho (08) de agosto de 2017, realizó visita al prestador de servicio de salud, el Sr. Felipe Andrés Mejía Sánchez en la Calle 85 No. 50-37, nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación de los servicios ofertados por el prestador.

En el curso de la vista la comisión verificadora pudo evidenciar irregularidades que tienen que ver con la capacidad instalada del consultorio, por lo que concluye la

<sup>1</sup>“Recurso y solicitudes en procesos sancionatorios: Delegar en el Secretario (a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia las solicitudes de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia las solicitudes de Revocatoria Directa y recursos de Apelación y Queja contra los actos administrativos que resuelvan los procesos administrativos sancionatorios por. i.) violación al régimen urbanístico, usos del suelo y obras; ii.) los procesos sancionatorios de inspección, vigilancia y control en las áreas de prestación de salud, aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en la salud y salud pública. (...)”

<sup>2</sup> Visible a folio 1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017."

comisión de verificación que el Sr. FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ no cumple con los estándares y requisitos mínimos contenidos en el Decreto 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas que lo complementen o modifiquen.

## 2. Del informe de investigación preliminar.

En atención a la visita la comisión verificadora de requisitos, el once (11) de agosto de 2017, la profesional especializada Dra. Glidis Rodríguez González, suscribió el informe en el que pudo consignar lo siguientes:

1. Dotación y mantenimiento, en el cual no se pudo soportar la realización de las calibraciones y el mantenimiento preventivo<sup>3</sup>.
2. Dotación y mantenimiento. No soportaron durante la visita el documento de normas institucionales y procedimientos para el control de cumplimiento, que garanticen que los dispositivos médicos que el INVIMA o el fabricante establezca que no deben ser reutilizados.

No soportó en la visita del programa de tecnovigilancia.<sup>4</sup>

3. En el ítem de los procesos prioritarios asistenciales no soportan:

*"(...) guía de higiene de manos con los cinco momentos establecidos por la OMS y MPS, el manual de bioseguridad no se encuentra ajustado a las exigencias mínimas de la Resolución 2003 del año 2014, cuentan con un plan de gestión de residuos hospitalarios, no han diligenciado los formatos de compromiso del profesional independiente con la seguridad del paciente. No soportan la proyección de los riesgos propios del servicio con indicadores, análisis y seguimiento, tal como la establece la norma, con su ficha técnica del indicador, estandarización de las fuentes.*

*Tienen diseñados procesos de remisión de pacientes no ajustados a las exigencias mínimas de la Resolución 2003 del año 2014, no cuenta con el protocolo para la atención de víctimas de violencia sexual, protocolo de custodia de las pertenencias de sus usuarios. No cuentan con el proceso de ingreso y atención de sus usuarios."*<sup>5</sup>

4. Historia clínica y registros asistenciales: *"Todo paciente que es atendido tiene su historia clínica, cuenta con un manual de diligenciamiento y custodia de la historia clínica. La historia clínica no tiene la totalidad de los ítems establecidos en la Resolución No. 1995 del año 1999."*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Visible a folio 4 del expediente de la referencia.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Visible de folio 4 al 5.

<sup>6</sup> Visible a folio 5.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”**

Por lo que como se comentó en el acápite anterior el prestador independiente el Sr. Felipe Andrés Mejía Sánchez no cumplió los requisitos para poder presentar los servicios de Salud.

**3. Acto administrativo por medio del cual se da apertura a la averiguación preliminar.**

En atención a las precisiones presentadas por la comisión verificadora conformada por la Oficina de Calidad de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, mediante el acto administrativo No. 0026-600 de cinco (05) de febrero de 2018<sup>7</sup>, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla ordenó iniciar el proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del prestador de salud **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, dándole un tiempo igual a quince (15) días para ejercer su derecho de defensa.

En el mismo acto administrativo, la Secretaría Distrital de Salud del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tuvo como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente hasta el momento de la actuación al proferir el acto administrativo.

**4. Del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos.**

La Secretaría Distrital de Salud del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante el acto administrativo 0026-600 de cinco (05) de febrero de 2018<sup>8</sup>, la mencionada dependencia ordenó formular cargo contra el profesional independiente de salud **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ** Formulando el siguiente cargo:

*“CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el sistema Único de Habilitación concerniente a infraestructura, dotación y mantenimiento, medicamentos y dispositivos médicos y procesos prioritarios asistenciales, es decir, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 1006 y la Resolución 2003 del 2014.”<sup>9</sup>*

**5. Del oficio por medio del cual se decretan pruebas.**

<sup>7</sup> Visible de folio 7 a 17 del expediente de la referencia.

<sup>8</sup> Visible de 23 a 33 del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria.

<sup>9</sup> Visible a folio 32 del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”**

La Secretaría Distrital de Salud del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en atención a lo ordenado en el auto No. 0026-600 de cinco (05) de febrero de 2018, por medio del cual se inició proceso administrativo sancionatorio y se formularon en contra del prestador de salud **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**; Auto No. 221-600 de primero (01) de junio de 2018<sup>10</sup>, resolvió abrir periodo de pruebas por un término igual a treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**6. Del oficio por medio del cual se ordena la practica de una visita de verificación.**

La Dra. **ANA KARINA MULET DONADO**, profesional especializado adscrito a la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, solicitó mediante oficio calendado cinco (05) de junio de 2018<sup>11</sup> al Jefe de Oficina de Garantía de la Calidad, a practicar una visita de verificación de habilitación al prestador de salud **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**.

**7. Acta de visita y verificación programada.**

El día veintisiete (27) de julio del año 2020<sup>12</sup>, los funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, que fueron comisionados para realizar visita al consultorio del profesional independiente **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, en el que pudo constatar que el profesional de la salud cumplía los siguientes requisitos: I.) Talento Humano; II.) Infraestructura; III.) dotación para la prestación de los servicios; IV) medicamentos dispositivos médicos e insumos; V.) Procesos prioritarios y VI.) Historia clínica y registros.

Por lo que la comisión de verificación concluye:

*“El PROFESIONAL INDEPENDIENTE FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.9871.927. Cumple con el propósito Técnico-Científicas, requisitos mínimos establecidos en el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 2003 del 2014 de obligatorio cumplimiento para certificar la Habilitación.”<sup>13</sup>*

**8. Del auto por medio del cual se ordena traslados para alegar.**

Se dio traslado al profesional independiente **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**; para que presentará los alegatos que considera pertinentes posterior al periodo probatorio, este auto con número de radicado No. 113-600 de diez (10) de agosto de

<sup>10</sup> Visible de folio 34 a 35 del expediente de la referencia.

<sup>11</sup> Visible a folio 36 del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria.

<sup>12</sup> Visible de folio 39 a 41 del expediente de la referencia.

<sup>13</sup> Visible a folio 41 del expediente de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017."

2020<sup>14</sup>, fue proferido por la Secretaría Distrital de Salud del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

9. **De los alegatos posterior al periodo probatorio.**

El Dr. **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, mediante oficio calendado veintiocho (28) de agosto de 2020<sup>15</sup>, presenta descargos posteriores al periodo probatorio manifestando que al momento de la realización de la visita de día ocho (08) de agosto de 2017 se encontraba fuera del país y concluye manifestando que la actividad que el presta como profesional de salud no era a la fecha de la visita realizada en el consultorio ubicado en la Calle 85 No. 50-37.

10. **Del fallo de primera instancia.**

Mediante Resolución No. 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020<sup>16</sup>, la Secretaría Distrital de Salud del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla declaró infractor Dr. **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, habida consideración, que en el proceso de la referencia evidenció el incumplimiento del prestador de Salud independiente por no obedecer condiciones Técnico Científicas, respecto de los estándares de infraestructura, dotación, procesos prioritarios e interdependencia de servicios, el programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad y el sistema de información para la calidad, plasmados en la Resolución 2003 de 2014, el Decreto 780 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 0256 de 2016.

En consecuencia, de lo anterior la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla le impuso al Sr. **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ** amonestación.

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 y mediante oficio calendado (4) de septiembre de 2020<sup>17</sup>, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla notifica al correo electrónico [cdolorbarranquilla@gmail.com](mailto:cdolorbarranquilla@gmail.com), el nueve (9) de septiembre de 2020 como consta en la trazabilidad del correo electrónico del profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Salud visible a folio 51 del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria.

11. **Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

El Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez, mediante escrito radicado veintidós (22) de septiembre de 2020<sup>18</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra

<sup>14</sup> Visible de folio 42 del expediente de la referencia.

<sup>15</sup> Visible a folio 44 del expediente de la referencia.

<sup>16</sup> Visible de folio 1452 a 1466 del expediente de la referencia.

<sup>17</sup> Visible a folio 50 del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria.

<sup>18</sup> Visible de folio 52 a 53 del expediente de la referencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”**

Resolución 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020, por medio del cual se declara contraventor del régimen de condiciones técnicas científicas respecto de los estándares de calidad para la prestación del servicio de Salud.

**12. Del Acto Administrativo que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.**

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez, la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla profirió Resolución No. 003 de doce (12) de enero de 2021<sup>19</sup>, por medio de la cual se confirmo en todas sus partes la Resolución No. 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**2.1. Competencia para conocer el recurso de apelación.**

Este despacho es competente según el Decreto Distrital 0250 del 2020 para conocer, tramitar y resolver el recurso de apelación contra los actos administrativos que versan sobre inspección, vigilancia y control en las áreas de prestación de salud, aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en la salud y salud pública, situación de la cual nos ocupamos conforme a la actuación contenida en el expediente radicado OGC-SSD-073-2017.

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo por el cual se puede revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la autoridad administrativa que conoció en primera instancia el procedimiento. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 74 numeral 1, preceptúa que el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el inmediato superior administrativo o funcional. Para este despacho el recurso interpuesto por Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez, fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este despacho procederá a su resolver de fondo.

**2.2. De las consideraciones del recurso de apelación.**

Manifiesta el Sr. Felipe Andrés Mejía Sánchez en su escrito de apelación lo siguiente:

2.2.1. Alega el apelante que el servicio prestado cumple con la habilitación y todas las condiciones sanitarias en el consultorio ubicado en la Calle 80 # 49C-15, consultorio 405.

<sup>19</sup> Visible de folio 57 a 59 del expediente contentivo de la actuación administrativa sancionatoria.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”**

Asegura que ocurrió una confusión con una solicitud de habilitación que no fue dado para el lugar en el que actualmente realiza su actividad.

2.2.2. Asegura que el consultorio ubicado en la Calle 85 No. 56-57, fue abandonado por el profesional de la salud, esto en razón a que a la fecha de la visita no se encontraba en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual no fue notificado en debida forma para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.2.3. En sentir del apelante, la habilitación que se solicitó nunca fue empleada para atender pacientes por encontrarse fuera de la ciudad y alejado de la actividad que ejercía.

2.2.4. Asegura que el acto administrativo por medio del cual es sancionado es ambiguo y desconoce la habilitación para los servicios solicitados en el año 2017, por lo que solicita que se abstenga de imponer sanciones.

A fin de concluir su escrito solicita que sea revocado el acto administrativo No. 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020 y que en consecuencia se mantenga la habilitación dentro del consultorio ubicado en la Calle 80 # 49C-15 para prestar los servicios de anestesiología y medicina del dolor no oncológica.

### **2.3. De las consideraciones que le asisten a la Secretaría Jurídica para resolver el recurso de apelación.**

Le corresponde a este despacho, pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez, con respecto a lo decidido por la Secretaría Distrital de Salud mediante Resolución No. 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró infractor, del sistema de calidad y el sistema de información para la calidad, plasmados en la Resolución 2003 de 2014, el Decreto 780 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 0256 de 2016.

#### **2.3.1. Problema Jurídico:**

**¿Establecer si con la actuación de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla se vulnero el derecho de contradicción y defensa del Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez y establecer si se configura la falta por el cambio de domicilio para prestar los servicios de salud?**

Para dar solución al problema jurídico se tratarán los siguientes temas: i.) la naturaleza del derecho a la salud, la competencia de la oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Salud y los comportamientos objeto de sanción; ii.) el ejercicio de contradicción y defensa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio; iii.) las novedades en el registro de los prestadores de salud y iv.) las conductas objeto de reproche.

#### **2.3.2. Naturaleza del derecho a la salud.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”

El derecho salud tiene el carácter fundamental y su prestación debe de ser oportuna, eficaz y de calidad; como derecho fundamental comprende el goce de otros derechos vinculados a su satisfacción efectiva, en tal sentido para el legislador y el máximo órgano de cierre constitucional, es un conjunto armónico y articulado de principios y normas, **políticas públicas**, instituciones, competencias y **procedimientos** que dispone el Estado para su garantía y materialización<sup>20</sup>. Así mismo este derecho de índole fundamental adquiere una doble connotación por un lado debe entenderse como un derecho fundamental y un servicio Público vigilado por el Estado<sup>21</sup>.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 49, establece que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Que la Ley 715 de 2001, Título III, Capítulo II, artículo 43 dispone:

*“Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.”*

Así mismo, la Ley 1438 de 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, establece la competencia de los departamentos y distritos es coordinar y controlar las estrategias del servicio de salud. Igualmente, en el Decreto Acordal No. 0801 del 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”, la Secretaría de Salud del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene como función:

*“Iniciar los procesos administrativos y/o sancionatorios generados por incumplimiento en las condiciones mínimas sanitarias y por investigaciones preliminares de quejas presentadas por la comunidad, con la calidad y oportunidad requerida.”*

### **2.3.3. Del ejercicio de contradicción y defensa.**

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>21</sup> Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T 1076 de 2012.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017."**

El derecho de defensa y contradicción se erige como una de las garantías integrantes del debido proceso y en estricto sentido comprende un núcleo esencial contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y comprende el derecho de la persona a tener un debido proceso justo y sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y controvertir las que alleguen en su contra; a impugnar la decisión en este caso sancionatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En consecuencia, los procesos deben tener una duración razonable que en el caso en concreto debe observarse lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo deberá permitir a los sujetos procesales e intervinientes controvertir en condiciones, de igualdad las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y derecho que se aduzcan.

Por tal razón los procesos administrativos sancionatorios posterior a su apertura iniciara formalmente la actuación administrativa se producirán las siguientes actuaciones de orden procesal que dan contextura y garantía jurídica a la actuación, que tienen que ver con el principio de contradicción y defensa como la notificación del pliego de cargos en el que su importancia viene dada en razón de que el cargo constituye el fundamento del ejercicio del derecho de defensa como quiera que los cargos constituyen el juicio de reproche que realiza la administración respecto de la conducta del sancionado. Para el caso en concreto se puede evidenciar que la Secretaria Distrital de Salud notifico el pliego de cargos de forma personal la cual no pudo ser entregada tal y como consta en la Guía de Servicios Postales Nacional visible a folio 20 del expediente de la referencia, por lo que comunico mediante aviso el pliego de cargos de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La defensa técnica y sustancial de los investigados esta ligada a la dinámica probatoria abierta, por lo que la defensa puede acudir y solicitar a los medios de prueba que encuentre oportunos, adecuados, pertinentes y conducentes para sustentar sus argumentos y el relato factico que estime pertinente.

En el curso de la actuación, la Secretaría Distrital de Salud, a fin de ampliar las garantías del investigado, comisionó a sus funcionarios para realizar visita al consultorio del profesional independiente **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, en el que pudo constatar que el profesional de la salud cumplía los siguientes requisitos: i.) Talento Humano; ii.) Infraestructura; iii.) dotación para la prestación de los servicios; iv.) Procesos prioritarios y v.) Historia clínica y registros concluyendo:

*"El PROFESIONAL INDEPENDIENTE FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.9871.927. Cumple con el propósito Técnico-*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017."**

*Científicas, requisitos mínimos establecidos en el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 2003 del 2014 de obligatorio cumplimiento para certificar la Habilitación."*<sup>22</sup>

La participación efectiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se manifiesta con los alegatos de conclusión que consolida el carácter democrático y activo del procedimiento administrativo sancionatorio y es el espacio en el cual el sancionado tras conocer el material probatorio y los argumentos de derecho de la administración puede presentar las consideraciones que estime pertinentes.

En el caso que no ocupa se puede evidenciar que el Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez a folio 44 presentó un escrito sucinto en el que pudo manifestar las situaciones de hecho que en su sentir permiten evidenciar carencia de objeto de la sanción de la administración por le cambió de domicilio.

A fin de concluir se puede evidenciar que no existió vulneración al derecho de defensa y contradicción, habida consideración que el sancionado se le notifico de las actuaciones y pudo este presentar descargos, no obstante tuvo actitud pasiva frente al ejercicio probatorio.

#### **2.3.4. De las novedades en los registros de prestadores de salud.**

El Ministerio de Salud y Protección Social estableció unos procedimientos y condiciones que deben cumplir 'los prestadores de servicios de salud' para habilitar los servicios de salud, por lo que con el objetivo de ajustar los estándares de habilitación y los componentes del Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud por lo que se expidió la Resolución No. 2003 de 2014, en su artículo 12° lo siguiente:

*"Artículo 12. Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:*

(...)

12.2 Novedades de la sede.

<sup>22</sup> Visible a folio 41 del expediente de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017."

a) Apertura o cierre de sede

b) Cambio de domicilio

c) Cambio de nomenclatura

d) Cambio de sede principal

e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)

f) Cambio de director, gerente o responsable g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social

h) Cambio de horario de atención

(...)

12.4. Novedades de Servicios.

a) Apertura de servicios

b) Cierre temporal o definitivo de servicios

c) Apertura de modalidad

d) Cierre de modalidad

e) Cambio de complejidad

f) Cambio de horario de prestación del servicio

g) Reactivación de servicio

h) Cambio del médico especialista en trasplante

i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización

j) Traslado de servicio

**Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos.**

(...) (negrillas y subrayas fuera del texto.)

Nótese entonces que en el memorial del recurso el apelante manifiesta que por motivos ajenos a su voluntad no pudo prestar los servicios en el consultorio ubicado en la Calle 80 # 50-37, no obstante, en el expediente no se evidencia novedad del cambio de la prestación de los servicios respecto del cierre o novedades de la sede o más aún el cierre temporal o definitivo de los servicios prestados.

**2.3.5. De la conducta objeto de reproche.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.”**

En el caso en concreto se puede evidenciar que las infracciones al sistema de salud en los siguientes componentes:

1. **Dotación y mantenimiento**, en el cual no se pudo soportar la realización de las calibraciones y el mantenimiento preventivo<sup>23</sup>.
2. **Dotación y mantenimiento** no soportaron durante la visita el documento de normas institucionales y procedimientos para el control de cumplimiento, que garanticen que los dispositivos médicos que el INVIMA o el fabricante establezca que no deben ser reutilizados.

No soportó en la visita del programa de tecnovigilancia.<sup>24</sup>

3. En el ítem de los procesos prioritarios asistenciales no soportan:

*“(...) guía de higiene de manos con los cinco momentos establecidos por la OMS y MPS, el manual de bioseguridad no se encuentra ajustado a las exigencias mínimas de la Resolución 2003 del año 2014, cuentan con un plan de gestión de residuos hospitalarios, no han diligenciado los formatos de compromiso del profesional independiente con la seguridad del paciente. No soportan la proyección de los riesgos propios del servicio con indicadores, análisis y seguimiento, tal como la establece la norma, con su ficha técnica del indicador, estandarización de las fuentes.*

*Tienen diseñados procesos de remisión de pacientes no ajustados a las exigencias mínimas de la Resolución 2003 del año 2014, no cuenta con el protocolo para la atención de víctimas de violencia sexual, protocolo de custodia de las pertenencias de sus usuarios. No cuentan con el proceso de ingreso ya atención de sus usuarios.”<sup>25</sup>*

4. **Historia clínica y registros asistenciales:** *“Todo paciente que es atendido tiene su historia clínica, cuenta con un manual de diligenciamiento y custodia de la historia clínica. La historia clínica no tiene la totalidad de los ítems establecidos en la Resolución No. 1995 del año 1999.”<sup>26</sup>*

<sup>23</sup> Visible a folio 4 del expediente de la referencia.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Visible de folio 4 al 5.

<sup>26</sup> Visible a folio 5.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017."

Las inconsistencias antes descritas no son subsanadas con el cambio de domicilio que realizo el prestador de salud al consultorio 405 ubicado en la calle 80 # 49C-15 nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.

Por lo que este despacho confirmara la decisión proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes Resolución la No. 243-2020 de tres (03) de septiembre de 2020, por medio de la cual se sanciona al Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez, conforme a la parte motiva de la entidad.

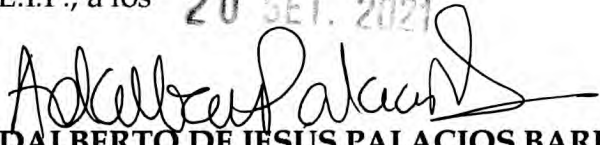
**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el Artículo 04 del Decreto 491 de 2020 y los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al Dr. Felipe Andrés Mejía Sánchez; haciéndoles entrega de sendas copias de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, se procederá a la notificación por AVISO, conforme a lo establecido en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvase a la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla, para que archive el expediente y valore si en el presente caso hay irregularidades que merezcan ser investigadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los 20 SET. 2021

  
**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Rodrigo Antonio Arroyo Acosta-Abogado Contratista.

Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho-Asesor.



QUILLA-21-229538

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021

Doctor

**FELIPE ANDRÉS MEJÍA SANCHEZ**

cdolorbarranquilla@gmail.com

felipemejia@yahoo.com

Calle 80 No. 49C – 15 Consultorio 405

BARRANQUILLA

**Asunto:** Notificación de la Resolución No. 0067 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 2020** y los **artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011** se notifica por medio electrónico la resolución No. 0067 de 20 de septiembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LO DECIDIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE RADICADO OGC-SSD-073-2017.” emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. 0067 de 20 de septiembre de 2021 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

**Secretaría Jurídica Distrital**

Proyectó: Juan Pablo Orlando. Secretario.

**Se anexa a la presente trece (13) folios legibles, útiles y en buen estado.**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E56606560-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

**Identificador de usuario:** 414883

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>  
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

**Destino:** cdolorbarranquilla@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Septiembre de 2021 (07:56 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Septiembre de 2021 (07:56 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0067 DE 2021 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

**Mensaje:**

---

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) <<mailto:atencionalciudadano@barranquilla.com.co>> o en la página web, ventanilla virtual: <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-renuncias>

Este correo no recibe respuestas, si necesita enviar una nueva solicitud, respuesta y/o petición debe hacerlos a través de nuestros canales virtuales o los correos antes mencionados.

---

**De:** Juan Pablo Orlando Rodriguez <[jorlando@barranquilla.gov.co](mailto:jorlando@barranquilla.gov.co)>

**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 21:18

**Para:** correo certificado <[correocertificado@barranquilla.gov.co](mailto:correocertificado@barranquilla.gov.co)>

**Cc:** Natalia Sierra Borja <[nataliasierraborja@gmail.com](mailto:nataliasierraborja@gmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0067 DE 2021

Cordial saludo,

Mediante la presente solicito sean enviados los documentos anexados a los siguientes correos electrónicos:

cdolorbarranquilla@gmail.com

felipemejia@yahoo.com




Muchas gracias, quedo atento al certificado de entrega.

[cid:75eb0988-c080-4e93-a675-e24f189bef46]

- 
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
  - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
  - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

- 
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
  - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
  - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-o3kket5p.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Not. Felipe Mejia.docx	Ver archivo adjunto.
	Content3-application-RESOLUCION N0. 0067 INICIO ACTUACION.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Septiembre de 2021



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E56606561-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

**Identificador de usuario:** 414883

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>  
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

**Destino:** felipemejia@yahoo.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Septiembre de 2021 (07:56 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Septiembre de 2021 (07:56 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0067 DE 2021 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

**Mensaje:**

---

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) <<mailto:atencionalciudadano@barranquilla.com.co>> o en la página web, ventanilla virtual: <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-renuncias>

Este correo no recibe respuestas, si necesita enviar una nueva solicitud, respuesta y/o petición debe hacerlos a través de nuestros canales virtuales o los correos antes mencionados.

---

**De:** Juan Pablo Orlando Rodriguez <[jorlando@barranquilla.gov.co](mailto:jorlando@barranquilla.gov.co)>

**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 21:18

**Para:** correo certificado <[correocertificado@barranquilla.gov.co](mailto:correocertificado@barranquilla.gov.co)>

**Cc:** Natalia Sierra Borja <[nataliasierborja@gmail.com](mailto:nataliasierborja@gmail.com)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0067 DE 2021

Cordial saludo,

Mediante la presente solicito sean enviados los documentos anexados a los siguientes correos electrónicos:

cdolorbarranquilla@gmail.com

felipemejia@yahoo.com





Muchas gracias, quedo atento al certificado de entrega.

[cid:75eb0988-c080-4e93-a675-e24f189bef46]

- 
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
  - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
  - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

- 
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
  - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
  - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-o3kkt5p.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Not. Felipe Mejia.docx	Ver archivo adjunto.
	Content3-application-RESOLUCION N0. 0067 INICIO ACTUACION.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Septiembre de 2021